



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso: Ejecutivo promovido **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Contra **MARIA RUBIELA JIMENEZ SERNA** Con Radicación N° 73-067-40-89-001-2018-00048-00

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se observa que el presente proceso, se halla inactivo desde el **once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)** visto a folio 79 del cuaderno principal siendo su última actuación, el cual se encuentra con auto que ordeno seguir adelante la ejecución calendado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) debidamente ejecutoriada vista a folios 72 y 73 del cuaderno principal.

Así las cosas, corresponde entonces al Juzgado verificar si en el caso de la referencia se cumplen los presupuestos que exige la ley para el decreto del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Consideraciones

El artículo 317 del código general del proceso, indica que: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal, y concretamente según el contenido del literal b) del numeral 2º del citado artículo 317 del Código General del Proceso, norma que rige desde el 1º de octubre de 2012, en tanto la actuación ha permanecido inactiva por un tiempo superior a dos (2) años, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y no ha estado suspendido por acuerdo de las partes.

Así, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio, cuando se dan las circunstancias arriba referidas, opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando esta no cumple con la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito toda vez que el proceso de la referencia ha permanecido en la secretaría, por más de dos (2) años, por falta de impulso que corresponde a la parte actora, según constancia secretarial obrante dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **MARIA RUBIELA JIMENEZ SERNA.**

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso o la actuación correspondiente.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, previamente a la verificación de remanentes.

CUARTO, ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y dejar en ellos la constancia de que trata el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P

QUINTO. NOTIFÍQUESE por Estado esta decisión.

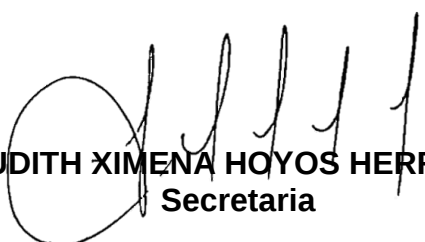
SEXTO: En **FIRME** esta decisión, **ARCHIVESE** el expediente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº014**. Se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: NO.-


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria